ARQUITECTOS TÉCNICOS FUNCIONARIOS E INCOMPATIBILIDAD LEGAL
sinopsis

De todos es sabido que es aplicable a los arquitectos técnicos que trabajen para la Administración Pública (personal funcionario, laboral, interino o eventual) el régimen de incompatibilidades previsto tanto en la *Ley 53/1984, 26 diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas* (LIF: Ley Incompatibilidades Funcionarios), como en el *Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes*, resultándoles también plenamente aplicable a los comúnmente denominados "Técnicos Honoríficos", tal y como subraya el art. 2.2 de la LIF, que expresamente se refiere a "cualquiera que sea la naturaleza jurídica del empleo".

En ese sentido, debemos recordar la prohibición genérica que, a los efectos citados, establece el artículo 1.3 LIF:

> (…) *el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será* ***incompatible*** *con el ejercicio de cualquier cargo,* ***profesión*** *o actividad, público o privado,* ***que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia****.*

Partiendo de esa premisa, preciso es añadir que **el ejercicio de cualquier actividad profesional fuera de las que corresponden a su puesto de trabajo por parte de un funcionario o asimilado está sometido a un requisito previo, cual es la autorización o reconocimiento de compatibilidad por parte de la Administración correspondiente, lo cual a su vez demanda la previa solicitud de compatibilidad por parte del técnico funcionario a la Administración de la que depende.** Y, como ahora veremos, la Administración habrá de someter su decisión a la constatación de que no se vulneran las prescripciones contenidas en los artículos 9, 11 y ss. de la Ley 53/84 (LIF).

> *Art. 9.*
>
> (…) *no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas,* ***incluidas las de carácter profesional****, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.*

> *Art. 11*
>
> (…) ***no podrá reconocerse compatibilidad*** *para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan* ***al personal que se enumera en los apartados siguientes****:*
>
> > *3.* ***El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales****, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.*
> > (…)

*6. **Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados,** respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.*

*7. **Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados** y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de **dirección de obra**, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.*

A partir de ahí, y según lo previsto en el art. 14 de la repetida LIF:

> *La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.*

Para obtener tal Resolución, el funcionario habrá debido explicar cuáles son los trabajos, retribuciones, jornada y vínculo laboral o empresarial que desee acometer, y deberá la Administración disponer de informe del jefe del servicio sobre posibles problemas de compatibilidad; informe jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos; y acuerdo plenario concediendo o denegando la compatibilidad.

El periodo temporal al que alcanza la incompatibilidad es de dos años desde que haya intervenido o tenga que intervenir en un trabajo incompatible con su puesto público.

Conforme al art. 14 de la LIF *«los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado...»*, por lo que en nada afectan a las retribuciones que perciba el funcionario por el desempeño de su puesto de trabajo en la Administración, por cuanto el contenido de sus funciones no se modifica para nada.

Asesoría Jurídica
Consejo General Arquitectura Técnica de España